

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 28 de Julio de 1873.)

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales en cuyo territorio haya ó hubiese en lo sucesivo partidas carlistas, están autorizadas á imponer, con destino á las necesidades de la guerra, las contribuciones extraordinarias que consideren indispensables para dominar la rebelion, procurando que recaigan especialmente sobre los carlistas que de cualquiera manera patrocinen ó coadyuven á la misma.

La sesion en que estas medidas se acuerden habrá de ser presidida por el Gobernador ó Delegado especial del Gobierno.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales aplicarán estos fondos á la guerra contra los carlistas en la forma que tengan por más eficaz, de acuerdo con el Gobernador de la provincia ó con el Delegado especial del Gobierno de la República.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ Y SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los niños y las niñas menores de 10 años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundicion ó mina.

Art. 2.º No excederá de cinco horas cada dia, en cualquiera estacion del año, el trabajo de los niños menores de 13, ni el de las niñas menores de 14.

Art. 3.º Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de 13 á 15 años, ni el de las jóvenes de 14 á 17.

Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes menores de 15 años, ni las jóvenes menores de 17 en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor. Para los efectos de esta ley, la noche empieza á contarse desde las ocho y media.

Art. 5.º Los establecimientos de que habla el art. 1.º situados á más de cuatro kilómetros de lugar poblado, y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de 80 obreros y obreras ma-

yores de 17 años, tendrán obligacion de sostener un establecimiento de instruccion primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.

Es obligatoria la asistencia á esta Escuela durante tres horas por lo ménos para todos los niños comprendidos entre los nueve y 13 años y para todas las niñas de nueve á 14.

Ar. 6.º Tambien están obligados estos establecimientos á tener un botiquin y á celebrar contratos de asistencia con un Médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender á los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir.

Art. 7.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 8.º Jurados mixtos de obreros, fabricantes, Maestros de Escuela y Médicos, bajo la presidencia del Juez municipal, cuidarán de la observancia de esta ley y de su reglamento, en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspeccion que á las Autoridades y Ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Art. 9.º Promulgada esta ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el artículo 1.º sin que los planos se hayan previamente sometido al examen de un Jurado mixto, y hayan obtenido la aprobacion de éste, respecto sólo á las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Art. 10. En todos los establecimientos mencionados en el art. 1.º se fijará la presente ley y los reglamentos que de ella se deriven.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Artículo transitorio. Interin se establezcan los Jurados mixtos, corresponde á los Jueces municipales la inmediata inspeccion de los establecimientos industriales, objeto de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ Y SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Queda suprimido el Almirantazgo que se creó por la ley de 4 de Febrero de 1869.

Art. 2.º Queda facultado el Ministro de Marina

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

para organizar su departamento bajo la planta y régimen que juzgue más conveniente á las exigencias del servicio, pudiendo en el interin asumir en su Autoridad la que la ley expresada concede á los Comisarios del Almirantazgo.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ Y SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. El Ministro de Hacienda se incautará de todos los bienes que pertenecieron al Patrimonio de la Corona; y continuará administrándolos interin la Comision nombrada por las Cortes para encargarse de dichos bienes, emite dictámen acerca de la clasificacion y destino definitivo que deba darse á los mismos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—RAFAEL CERVERA, Vicepresidente.—EDUARDO CAGIGAL, Diputado Secretario.—LUIS F. BENITEZ DE LUGO, Diputado Secretario.—R. BARTOLOMÉ Y SANTAMARÍA, Diputado Secretario.

(Gaceta del dia 7 de Julio de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Gomez Gris contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la provision de la plaza de Médico titular de Sorihuela, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Examinado el adjunto expediente remitido á informe de la Seccion con orden del Gobierno de la República de 20 del corriente.

Resultando que anunciada la vacante de la plaza de Médico-cirujano titular de Sorihuela en Noviembre de 1871, y habiéndose presentado como aspirantes á ella D. Pedro Gomez Gris y D. Lorenzo Alonso Marban, despues de tramitado en forma el expediente, y en virtud de la propuesta hecha por la Junta provincial de Sanidad, eligió el Ayuntamiento á Alonso Marban para ocuparla.

Resultando que á consecuencia de protesta presentada por Gomez Gris, anuló la Comision provincial de Jaen aquel nombramiento por no haber to-

mado parte en él doble número de mayores contribuyentes, y haberlo acordado tan sólo el Ayuntamiento con infracción de lo dispuesto en el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868:

Resultando que habiendo recurrido en alzada contra el acuerdo de la Comisión provincial el Ayuntamiento y Marban, se desestimó su recurso por Real orden de 16 de Agosto de 1872:

Resultando que el Ayuntamiento en 4 de Setiembre siguiente, en vista de dicha Real orden y por haber retirado Alonso Marban su solicitud como aspirante á la titular, acordó que se publicara de nuevo la vacante, fundándose en que no quedando más aspirante que Gomez Gris no habia lugar á eleccion:

Resultando que este interesado reclamó contra este acuerdo ante la Comisión provincial; y desestimada por esta su solicitud, ha interpuesto ante V. E. recurso de alzada:

Considerando que la ilegalidad cometida por el Ayuntamiento al nombrar por sí, sin asociarse de doble número de mayores contribuyentes á D. Lorenzo Alonso Marban, propuesto por la Junta de Sanidad en segundo lugar, no podia invalidar lo anteriormente actuado en el expediente de provision de la plaza, y si únicamente el acuerdo sobre nombramiento:

Considerando que de procederse á nueva convocatoria se ampliaria virtualmente el plazo que se fijó para la primera en beneficio de los aspirantes que no concurrendo á ella se presentaron á la segunda, perjudicando los derechos adquiridos por el interesado:

Considerando que el haber desistido de su pretension Alonso Marban no es razon admisible para justificar la irregularidad en que se incurriria incoando de nuevo el expediente de provision de la titular y que este se debia haber llevado á término si no se hubiera cometido la infraccion de que queda hecho mérito, aunque la propuesta de la Junta provincial de Sanidad hubiera sido impersonal por falta de interesados:

La Seccion opina que, dejando sin efecto el acuerdo apelado, debe ordenarse al Ayuntamiento de Serinuela que proceda desde luego con arreglo al reglamento de partidos médicos; y teniendo presente la propuesta formulada ya por la Junta provincial de Sanidad, al nombramiento de Médico-cirujano titular, el cual, habiéndose retirado D. Lorenzo Alonso Marban, debe recaer en el interesado, puesto que es el único que queda en aquella.»

Y conforme el Poder Ejecutivo con el precedente dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1873. — PÍ Y MARGALL. — Sr. Gobernador civil de Jaen.

(Gaceta del dia 8 de Julio de 1873.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Mercenario Gonzalez, Maestro de Instruccion primaria y Secretario que fué del Ayuntamiento de la Cierva, contra un acuerdo de esa Comisión provincial referente al pago de ciertas cantidades, aquel alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«D. Mercenario Gonzalez Lopez recurrió á la Diputacion provincial de Cuenca, con la solicitud de que el Ayuntamiento de la Cierva le abonase 162 pesetas 50 céntimos que segun liquidacion practicada le resultaba en deber hasta 31 de Diciembre de 1870 por sus haberes como Secretario de dicha Municipalidad, cuya plaza habia desempeñado juntamente con la de Maestro de Instruccion primaria.

El Ayuntamiento que reconoció en su primer informe la certeza del crédito, se opuso despues á su abono ordenado por la Comision provincial, en atencion á que el reclamante sin autorizacion alguna habia abandonado la escuela de niños por espacio de tres meses, siendo esto causa de que la Junta provincial de Instruccion pública le separase de su cargo, segun consta en oficio que se acompaña al expediente.

A virtud de nuevas instancias del interesado se reiteraron las órdenes de pago por la Diputacion y por el Gobernador de la provincia conminándose al Alcalde hasta con multa y apremio; pero en vista de las alegaciones y justificantes que se produjeron, la Comision provincial, con objeto de aclarar ciertas dudas, dispuso en 3 de Setiembre de 1872 que compareciesen á su presencia D. Mercenario Gonzalez, el Alcalde del pueblo y el que habia ejercido dicho cargo el año anterior.

Celebróse de este modo vista pública del expediente, y teniendo en cuenta la Comision provincial las reclamaciones y liquidaciones hechas, y las cantidades que D. Mercenario Gonzalez confesó en aquel acto haber recibido del Tesoro y del Alcalde saliente, resultando que habia percibido de más 925 rs. sobre la suma reclamada, declaró en sesion de 30 del expresado mes, que el Ayuntamiento de la Cierva no adeudaba cantidad alguna hasta 31 de Diciembre de 1870, debiendo por el contrario reintegrar Don Mercenario Gonzalez á los fondos del Municipio aquella suma; advirtiendo al propio tiempo que no se tomaba en consideracion la reserva que al pié de la liquidacion verificada en 5 de Julio de 1871 se hizo de someter á consulta de la Junta provincial el crédito de 670 rs. que figuraba por el concepto de personal y material de la escuela en el primer trimestre del año 1871; todo sin perjuicio de los derechos que pudieran asistir al Gonzalez para deducirlos ante quien correspondiese.

De este acuerdo se alzó el interesado por conducto del Gobernador para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., manifestando que á consecuencia de una mala interpretacion se le hizo culpable de la venta de una dehesa de los Propios de aquel pueblo, obligándole los vecinos con anónimos y amenazas á retirarse en 3 de Noviembre de 1870 al inmediato pueblo de Valdemoro-Sierra, dejando á otra persona encargada de la Escuela y de la Secretaria del Ayuntamiento: que por orden del Gobernador volvió á desempeñar el Magisterio hasta el 24 de Diciembre, en que con motivo de las fiestas de Natividad regresó de nuevo á Valdemoro con permiso del Alcalde: que puesto otra vez al frente de la enseñanza en 7 de Enero, le hicieron aquella noche un disparo de fuego por la ventana de la habitacion donde dormia, por lo que, y á fin de poner á salvo su existencia se ausentó nuevamente sin renunciar á sus destinos; y descendiendo despues al examen de las cuentas pendientes con el Ayuntamiento de la Cierva trató de demostrar que en vez de serle deudor de cantidad alguna, acreditaba contra dicha Corporacion la de 89 pesetas.

En tal estado se remitió el expediente á informe de la Seccion, la cual, con presencia de los datos relacionados, infiere que en la liquidacion practicada en 5 de Julio de 1871, que sirvió de base á la Comision provincial en sus cálculos y deducciones, hubo el error de suponer que la primera partida de 650 rs. que aparece enmendada por la de 670, se referia á los dos cargos de Secretario del Ayuntamiento y Maestro de escuela, cuando debia referirse exclusivamente al primero.

Confírmalo así por una parte el que el interesado, en su instancia del dia siguiente (6 de Julio), reclamó la expresada suma por sus haberes de Secreta-

rio, y en el mismo concepto confesó la deuda el Ayuntamiento en su informe de 28; y por otra el que las cantidades que fueron entregadas por la Administracion económica de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 2 de Febrero de aquel año, excedian en mucho á la que acreditaba Gonzalez como Secretario.

Lo probable es que, como en la época de instruccion primaria que tenia que pagar el Tesoro con cargo á los presupuestos de los Municipios, se excluyese su importe en la referida liquidacion, segun afirma el interesado; pues teniéndolos que cobrar directamente del Estado, no tenia objeto cargarlo en la cuenta particular del Ayuntamiento.

No habia razon tampoco para destinar los fondos que el Estado abonaba por el concepto de Instruccion pública á atenciones distintas de la Municipalidad de la Cierva, lo cual vendria á suceder si acumulados los haberes de los dos cargos quedeseñaba D. Mercenario Gonzalez se pagaban indistintamente los dos con recursos que tenian ya una aplicacion determinada.

Existe, pues, la presuncion de que se ha partido de un error en las apreciaciones de la Comision provincial; y como por otra parte no resulta del expediente de un modo cierto si al interesado le ha sido de abono el tiempo que medió desde el 7 de Enero de 1871, en que se vió forzado á abandonar la poblacion por los peligros que corria en ella, hasta el 3 de Abril en que se declaró vacante la escuela que desempeñó en el pueblo de Cierva, de lo cual no puede prescindirse por ser uno de los puntos principales de donde se derivan los derechos del interesado, la Seccion opina:

Que proceda dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Cuenca, y excitarla á que rectifique la liquidacion de cuentas de que se trata con los datos oficiales que pueda suministrarle la Junta provincial de Instruccion pública y los recibos y demás documentos que puedan ilustrar la cuestion.

Y conforme con el preinserto dictámen, como Ministro de la Gobernacion de la República, he tenido á bien resolver como en el mismo se propone. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1873. — PÍ Y MARGALL. — Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Remitido á informe del consejo de Estado el recurso de alzada entablado por D. Joaquin Soriano Romero, vecino de la ciudad de Huéscar, contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre defraudacion al impuesto de consumos de cuatro cargas de aceite, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.; Cumpliendo la Seccion lo prevenido en orden del Poder Ejecutivo de la República de 7 de Mayo último, ha examinado el adjunto expediente promovido por D. Joaquin Soriano Romero, alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial de Granada, relativo á una defraudacion del impuesto establecido sobre varios artículos de consumo por el Ayuntamiento de la ciudad de Huéscar:

Ante el Alcalde de esta compareció D. Joaquin Soriano Romero, rematante del arbitrio sobre ciertas especies de consumos, denunciando á D. Pedro Velez que habia introducido fraudulentamente cuatro cargas de aceite por no pagar los derechos establecidos:

Los interesados practicaron sus respectivas pruebas, en vista de las cuales, y considerando dicha Autoridad que D. Pedro Velez no habia justificado sus exculpaciones, le condenó á pagar al denunciante

te 130 pesetas por el doble derecho de las cuatro cargas de aceite y la multa de 25 pesetas:

Contra esta resolución se alzó el interesado para ante la Comisión provincial; y remitidos á la misma los antecedentes, previo informe de la Administración económica, acordó revocar la providencia del Alcalde, en atención á que sólo un testigo había asegurado ser cierto el hecho, y otros lo afirmaron de referencia, y á que en esta clase de asuntos no puede imponerse pena por presunción de delito, sino que es necesaria la aprehensión de la especie para la declaración del comiso.

El rematante no se conformó con esta providencia sino que apeló para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo en el escrito de alzada cuantas razones creyó conducentes en defensa de su derecho; y habiéndose elevado los antecedentes á la Superioridad, se pasaron á informe de la Sección con la orden citada al principio.

En su vista habrá de observar que, atendida la naturaleza del asunto, no compete á V. E. resolver en su fondo por falta de atribuciones para ello.

En la apreciación de la prueba practicada para justificar la defraudación no había conformidad; pues mientras el Alcalde de Huéscar creyó plenamente probado el hecho y condenó en su consecuencia á su autor al pago de los derechos dobles y á la multa, la Comisión provincial, considerando ineficaz la prueba, revocó la providencia del Alcalde.

Sin entrar en el examen de tales justificaciones ni en el de la procedencia ó improcedencia de la resolución que en su virtud recayó, con ella han podido lastimarse los intereses ó derechos del rematante del arbitrio de que se trata, y bajo este supuesto tiene exacta aplicación lo prevenido en el art. 51 de la ley provincial, que dice así:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.»

Este es el recurso que debió producir D. Joaquín Soriano Romero para hacer valer sus derechos, y el Juez ó Tribunal competente ante quien lo hubiera entablado, había podido, apreciando las pruebas ó admitiendo las que de nuevo se le hubieran ofrecido, resolver lo que en uso de sus atribuciones correspondiera.

Por tanto, entiende la Sección que no procede que V. E. adopte resolución en el fondo del asunto, sino que se pasen los antecedentes al Gobernador de la provincia á fin de que, comunicada esta determinación á los interesados, puedan hacer uso de los derechos de que se crean asistidos donde y según viere convenientes.

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1873.—PI Y MARGALL.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

El Consejo de Estado, á quien por este Ministerio se remitió á informe el expediente gubernativo á instancia de alzada interpuesto por D. Pablo Vallés, Administrador judicial del soto titulado del Porcal en la jurisdicción de Rivas de Jarama, en esta provincia, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válida la subasta de bienes embargados por débito á los fondos municipales de dicha villa, la Sección de Gobernación y Fomento se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo Sr.: D. Pablo Vallés, Administrador judicial del soto titulado del Porcal, sito en la jurisdicción

de Rivas de Jarama, recurrió á la Diputación provincial de Madrid pidiendo la nulidad del expediente de apremio seguido contra aquella Administración judicial por el importe de tres trimestres de la contribución repartida para cubrir las atenciones del Municipio y de la provincia.

La Comisión provincial, hallando cumplidas todas las formalidades de la ley, declaró válida la subasta celebrada, y dispuso que fuesen entregados á los concurrentes los efectos embargados, dejando á salvo el derecho de D. Pablo Vallés para que acudiese, si lo creía conveniente, á los Tribunales ordinarios contra la falsedad que pudiera haber cometido el Juez municipal en la celebración de la subasta.

Contra este acuerdo se ha alzado el referido Administrador judicial para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al cual se han elevado todos los antecedentes, pasándose despues á informe de la Sección.

Opúsose el recurrente á la entrega de los efectos embargados porque no se le había dado audiencia en el nombramiento de depositario y de peritos tasadores; por no habersele notificado el día en que había de tener lugar la subasta; porque el expediente de apremio no se había formado con arreglo á la instrucción y demás disposiciones que rigen en la materia, y porque, si bien reconocía en la Hacienda pública preferencia en el cobro de los descubiertos sobre cualquiera otro acreedor, no podía hacer la entrega sin que se lo ordenase el Juzgado á cuya disposición se hallaban embargados y depositados todos los valores que estaban bajo su custodia.

Del expediente de apremio resulta sin embargo, que á D. Pablo Vallés se le notificaron en persona las diligencias de embargo y de nombramiento de Depositario: que en unión del mismo procedió el recaudador de contribuciones, en concepto de ejecutor, al nombramiento de peritos tasadores; y que el señalamiento de la subasta se puso en conocimiento por escrito de D. Miguel Roselló, dueño de la finca de que se trata.

Esta última notificación debió hacerse en efecto al Administrador judicial, legítimo representante del caudal intervenido, con quien se habían entendido las demás diligencias del procedimiento administrativo de apremios; mas como de todos modos se dió conocimiento del día de la subasta al propietario de la finca, y las demás actuaciones estén ajustadas á las formalidades establecidas en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, y á las modificaciones introducidas en dicha instrucción por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, no aparecen suficientemente justificados los motivos de nulidad alegados en este expediente por D. Pablo Vallés.

Tampoco hubo razón atendible para excusar la entrega de los efectos vendidos, puesto que las órdenes expedidas al efecto procedían de Autoridad competente, y su exacto cumplimiento no podía eludirse de un modo satisfactorio, dada la prelación que la Hacienda pública tiene sobre los bienes de los primeros y segundos contribuyentes para el pago de sus descubiertos.

Deber era de D. Pablo Vallés satisfacer las cargas públicas á que tuviese afecto el caudal que administraba; y si dejó trascurrir el largo período de tres trimestres sin satisfacer los que le impuso el Ayuntamiento de Rivas de Jarama, á él sólo sería imputable la falta y la responsabilidad que pudiera haberle por la morosidad en el pago de una obligación tan preferente y en la entrega de los valores subastados.

Por ello, y dejando á salvo las acciones que pudieran corresponder á los que de algún modo se hubieron irrogado perjuicio con la conducta del Administrador referido;

La Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conformándose con el preinserto dictamen, como Ministro de la Gobernación de la República he resuelto como en el mismo se propone. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1873.—PI Y MARGALL.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del día 29 de Julio de 1873.)

CIRCULAR.

Algunos Gobernadores de provincia, atribuyéndose facultades que no les competen, han procedido arbitrariamente á la destitución de empleados, y aun al nombramiento de personal que hubiesen de reemplazarlos con el carácter de interinos en puestos cuya provisión está reservada al Gobierno.

Ni la ley, ni las exigencias de una buena Administración autorizan semejantes actos, por lo que he creído oportuno recordar á V. S. que en esta materia se atenga á lo prescrito; procediendo, en el caso de que V. S. juzgue conveniente la separación de alguno ó algunos funcionarios de los que se encuentran á sus ordenes y sean de nombramiento de este Ministerio, á darme cuenta en el término más breve de sus deseos y del fundamento en que se apoyan, en la seguridad de que serán satisfechos siempre que la justicia ó el interés público los abonen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1873.—MAISONNAVE.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular núm. 201.

Por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 29 del actual, se ha expedido la siguiente circular:

«Una de las más urgentes necesidades que siente hoy el Gobierno de la República ha de quedar satisfecha con el alistamiento y reunión de los mozos que formen la reserva llamada por la ley al servicio de las armas. Conviene, por tanto, que V. S. no se dé punto de reposo en procurar por todos los medios posibles el que esas operaciones se lleven á cabo con rapidez á fin de que, ingresando en Caja, se encuentren dispuestos para que en cuanto las Cortes acuerden definitivamente la ley de su llamamiento pueda el Gobierno utilizarlos y duplicar con esta nueva fuerza su actividad y su energía para el más pronto restablecimiento del orden público, y sobre todo para el más pronto término de la guerra civil, que hace ya largo tiempo viene asolando las provincias del Norte para daño de la patria, de la civilización y de la libertad.

El patriotismo de V. S. y el buen deseo que debe animar á todos los funcionarios públicos facilitará el éxito de esta medida: el Gobierno espera, pues, que en esa provincia se ha de dar el conveniente impulso á las citadas operaciones con el fin de que dentro de un plazo perentorio sea hacedero emplear los servicios de dichas reservas.

A conseguir este resultado aplicará V. S. toda su autoridad, y aun todos los medios materiales de que disponga, haciendo secundar sus órdenes por todos los Alcaldes con el mismo celo que el Gobierno espera ver desplegar á V. S.»

Lo que comunico á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y que redoblen su celo á fin de que sean cumplidos los deseos del Gobierno de la República.

Soria, 30 de Julio de 1873.

El Gobernador.

CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 202.

El Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernación, en circular fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de

la Gobernacion, con fecha 21 del corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General en Jefe del ejército del Norte lo siguiente:—Habiendo tomado sin orden alguna y faciosamente el mando del Regimiento Infantería de Iberia, núm. 30, el Coronel D. Fernando Pernas y Castro, que por otra parte se hallaba destinado al ejército de operaciones del Norte, á donde no se ha incorporado, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el expresado Coronel sea baja definitiva en el ejército, sin perjuicio de lo que contra él resulte en la causa que se le forme, dando conocimiento de esta resolucio[n] á las autoridades civiles y militares para que no aparezca en parte alguna con un carácter que su adhesio[n] al movimiento revolucionario contra la Asamblea Constituyente le ha hecho perder por su conducta.»

Lo que de orden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que hago público por medio del Boletín oficial á los efectos que se previenen.

Soria, 30 de Julio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Circular núm. 203.

Habiendo desaparecido en la noche del veintiocho del corriente, dos machos mulares cuyas señas se expresan á continuacion, que pastaban en el término de la villa de Deza, los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de las caballerías citadas, así como á la detencion de la persona ó personas en cuyo poder se hallen aquéllas.

Soria, 30 de Julio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Señas de los dos machos.

Uno castaño, de siete años, bien hecho, cerca de siete cuartas, cola corta, lleva marca de hierro figura de B en el morro. El otro mohino, de seis cuartas y media, ocho años; tiene un diente en la parte superior y lado izquierdo helado ó sea el no haberlo batido en la primera muda, cola larga.

Circular núm. 204.

Habiéndose extraviado en el término de la ciudad de Sigüenza una mula, cuyas señas se expresan á continuacion, propiedad de Leandro Cabrera, vecino de la misma, encargo á todos los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de la citada mula.

Soria, 30 de Julio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Señas de la mula.

De dos cuerpos, pelo de rata, un poco anquise-ca, de 10 á 11 años.

SECCION CUARTA.

INDICE de las leyes, decretos, ordenes y circulares publicadas en los Boletines oficiales del mes de Julio de 1873.

Circular del Gobierno de la provincia recomendando á los Alcaldes la remision de datos al autor del Atlas, núm. 79.

Otra id. de id. referente á la renovacion de sellos de comunicaciones, id.

Otra id. de id. para que se proceda á la captura de Miguel Lázaro, id.

Decretos de la Presidencia del Poder Ejecutivo de la República referentes al nombramiento de nuevo Ministerio, núm. 80.

Orden del Ministerio de la Gobernacion declarando que los religiosos profesos se hallan comprendidos en el art. 12 de la ley de Reservas de 17 de Febrero último, id.

Otra id. de id. aclarando algunos puntos de la ley de reemplazos, id.

Otra id. de id. id. dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Cáceres referente al impuesto de cuota de un hacendado forastero, id.

Otra id. de id. id. disponiendo que los mozos de la Reserva que antecedan y sigan al interesado presenten declaracion en las exenciones físicas que ocurran, id.

Circular del Gobierno de la provincia indicando los documentos que han de presentar los enfermos que soliciten tomar las aguas de los baños de Arnedillo, id.

Otra id. de id. id. anunciando la vacante de peaton conductor de la correspondencia de Almazan á Tardelcuende, id.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la captura de Ramon Grace Seron, núm. 81.

Otra id. de id. id. rectificando la dotacion del conductor de la correspondencia de Almazan á Tardelcuende, id.

Otra id. de id. id. sobre el sello de marchamo en los tejidos y ropas, id.

Otra id. para que se averigüe el paradero de Baltasar Tarancon Rubio, id.

Ley concediendo al Gobierno que pueda tomar las medidas extraordinarias que exijan las necesidades de la guerra, núm. 82.

Otra id. sobre renovacion de letras sobre provincias y pagarés á cargo de la Tesorería Central, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que los Alcaldes envíen varios datos estadísticos de Beneficencia, id.

Manifiesto del Gobierno de la República á la nacion, número 83.

Circular del Gobierno de la provincia designando los dias para la presentacion de los mozos de la Reserva, Boletín extraordinario del dia 13.

Orden del Ministerio de la Gobernacion disponiendo que los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas de asociados sean inspeccionados por los Gobernadores, elevándose á la Superioridad solamente aquellos en que hubiese habido recurso de alzada, núm. 84.

Circular del Gobierno de la provincia trasladando otra del Ministerio de la Gobernacion en que se dictan varias reglas referentes á los deberes impuestos á las Inspecciones provinciales y á las Administraciones particulares de Beneficencia, id.

Otra id. de id. id. para que los Guardias civiles Justo Jimenez Gomez y Justo Moreno Sanz, se presenten en la Comandancia de esta provincia á recoger un documento que les pertenece, id.

Decreto del Ministerio de la Gobernacion suprimiendo los capellanes y creando una plaza de Maestro de Escuela en los establecimientos penales, número 85.

Otra id. de id. id. disponiendo que la provision de empleados de cárceles de Audiencia y de partido corra á cargo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos de las capitales de partido, idem.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando haber haber sido bajas en el ejército el teniente D. Matías Málaga Gonzalez y el alférez D. Indalecio Asuar y Casas, id.

Otra id. de id. id. recordando á los Alcaldes el cumplimiento de lo mandado sobre presentacion de mozos de la Reserva, id.

Otra id. de id. id. dando parte de haber sido nombrado Inspector de Beneficencia particular de esta provincia D. Angel Mateo Moreno, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 9, 14, 16, 21 y 23 de Mayo de 1873, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que los Alcaldes en cuyos pueblos no se haya hecho el alistamiento para la Reserva por falta de mozos, ó en que estos hayan sido declarados inútiles, remitan los expedientes en que se haya hecho constar, núm. 86.

Otra id. de id. id. para que se procure la captura del mozo Celedonio la Villa, id.

Otra id. de id. id. para que se capture al jóven Roque Rouse, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 28 y 30 de Mayo, 4, 6, 11 y 20 de Junio y 2 de Julio de 1873, id.

Circular del Gobierno de la provincia previniendo á los Alcaldes del partido judicial de Soria satisfagan lo que adeudan por gastos carcelarios, número 87.

gan lo que adeudan por gastos carcelarios, número 87.

Decretos referentes al nombramiento del Poder Ejecutivo de la República, núm. 88.

Otra id. del Ministerio de la Guerra para que los Jefes y Oficiales que se hallan en situacion de reemplazo se presenten en Madrid para la formacion de dos batallones especiales y distinguidos, id.

Orden del Ministerio de la Gobernacion desestimando el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Valoria la Buena sobre nombramiento de Médico titular, núm. 89.

Otra id. del Ministerio de Hacienda referente á los abonos de haberes de los individuos de clases pasivas que no hubiesen jurado la Constitucion del Estado, id.

Otra id. del Ministerio de la Gobernacion dejando sin efecto un acuerdo apelado de la Comision provincial de Zamora sobre supresion de escuelas, id.

Otra id. de id. id. dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra sobre supresion de escuelas, id.

Circular del Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores, núm. 90.

Otra id. del Gobierno de la provincia recordando á los Alcaldes el envío de partes sanitarios, id.

Otra id. de id. id. para que se averigüe el paradero del mozo de la Reserva Gervasio Salvador Martinez, id.

Orden del Ministerio de Fomento disponiendo que á los Facultativos de segunda clase, al recibir el título de Licenciados en Medicina, les sean de abono los depósitos que para aquel hicieron, número 91.

Otra id. del Ministerio de la Gobernacion referente á la indemnizacion de los Vocales de la Comision provincial de Leon, id.

Reglamento para proveer por oposicion 13 plazas de Maestro con destino á los establecimientos penales, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la busca del mozo de la Reserva Francisco Llorente Garcia, id.

Otra id. de id. id. para que los Alcaldes auxilien á D. José Arautegui en el encargo de estudiar una linea telegráfica, id.

Otra id. de id. id. sobre suspension del enganche para los batallones de Francos y Voluntarios movilizados, id.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Los Rábanos.

Terminado por la Junta municipal y aprobado por este Ayuntamiento el repartimiento de gastos provinciales y municipales para cubrir las atenciones del presupuesto que ha de regir en el año de 1873 á 74, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion municipal, por espacio de quince dias, para los vecinos terratenientes y demás hacendados forasteros que se hallan comprendidos en el mismo, conforme está prevenido, los cuales se hallan vecinos en la ciudad de Soria, Hinojosa de la Sierra, Tardajos é Ituro, á cuyos Alcaldes se les ruega se sirvan hacerlo saber á sus vecinos tan luego como el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial, para que ántes de pasar dicho término, que se contará desde el dia de su insercion, puedan enterarse de él, pues trascurrido que sea no se oirá reclamacion alguna por justa que fuere; advirtiéndose que todos los que poseen en este término municipal cualquiera clase de fincas ú otros bienes que puedan utilizarlas, se hallan comprendidos sin excepcion alguna en el reparto general anunciado.

Los Rábanos, 28 de Julio de 1873.—D. O. D. A. CASIANO EGIDO, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Almacén de vinos en Agreda.—En este almacén se ha recibido un gran surtido de vinos secos de Peralta, de Navarra y otros puntos, aguardiente anisado, vinagre y vino rancio, todo á precios muy arreglados.